debe observarse al librar cartas dimisorias para órdenes, si es que los obispos asisten en la provincia.

§ XII.—*Cada cual establezca en su diócesis el arancel á que debe sujetarse el salario de los ministros.*

Así como es justo que el que al altar sirve, del altar debe sustentarse, no lo es, sin embargo, que sin haberse estipulado con anterioridad el pago del salario que corresponde á un ministro por razon del ministerio que desempeña, se deje á su arbitrio exigir lo que quiera, en remuneracion de sus trabajos: en tal virtud, este Concilio, que contempla imposible establecer una regla general que sea dable observar en países tan diferentes, y de necesidades tan opuestas entre sí, manda á los obispos, que obrando con la brevedad que se les recomienda, arreglen en sus respectivas diócesis el salario que deben percibir los ministros de la Iglesia por razon del ministerio de cada uno, de modo que se atienda á su propio sustento por medio del aprecio equitativo que se haga en este punto, teniendo en consideracion el estado de cada país.

§ XIII.—*Establecimientos de testigos sinodales.*

Inútil seria en verdad el establecimiento de las leyes si no se pusiera una grande atencion en que se observasen con exactitud, y en que se tomase alguna vez cuenta de su cumplimiento. Por lo mismo, este Concilio, adhiriéndose á lo que previene la constitucion del de Letran, que comienza: *Sicut olim*, decreta y manda que los obispos establezcan en sus diócesis sujetos de conocida instruccion y de vida ejemplar, quienes desempeñando el cargo de testigos sinodales, investiguen con gran cuidado si se cumplen y de qué manera los

in concedendis litteris dimissoriis ad Ordines, si Episcopi sint in Provincia (*a*).

§ XII.—*Taxam unusquisque in sua Diœcesi constituat pro Ministrorum mercede.*

Quia æquum est, ut qui Altari deservit, de Altari pascatur: non æquum tamen si nullo constituto stipendio, quidquid pro ratione ministerii exigere velit, Ministri relinquatur arbitrio; hæc Synodus Episcopis mandat, ut cum nulla generalis regula terris adeo diversis præscribi possit, singuli, quo brevius fieri poterit, in suis Diœcesibus stipendium Ministris Ecclesiæ pro cujusque ratione ministerii, et regionis conditione ad victum congruum æqua æstimatione constituant (*b*).

§ XIII.— *Testes Synodales constituantur.*

Frustra conderentur leges, si iis observandis vigilans Cura non adhiberetur, et de earum observatione nulla ratio peteretur. Quare constitutionem Concilii Lateranensis, quæ incipit, *Sicut olim:* hæc Synodus sequuta, decernit, ac præcipit, ut Episcopi per suas Diœceses Viros statuant, Doctrina, et vitæ exemplo probatos, qui solicite investigent, an, et quomodo Sacri Canones, et hujus Synodi Decreta serventur, et testium Synodalium officio fungentes, prima futura provinciali Synodo

(*a*) Mex. I, c. 91 in fine.
(*b*) Conc. Limens. III, act. 4, c. 15.

de sua diligentia, aut negligentia rationem reddant (*a*).

§ XIV. — *Episcopus cathalogum habeat Parochialium Ecclesiarum, et etiam Parochorum.*

Singuli quoque Episcopi libros duos habeant, in quorum uno Parochiales Ecclesias omnes suarum Diœcesum describant, Rectoresque earum annotent, etiamsi per se ipsos, vel per Vicarios Parochiis ministrant, causam etiam, ob quam, qui Vicarios adhibentim Ecclesia non resident, aut ad residendum non fuerint compulsi: In altero vero libro visitationes scribantur per Episcopos, vel per Visitatores factas, quas ipsi, eorumque Notarii subscribant, ut in Provinciali Synodo constare possit, quas Ecclesias visitaverint, quasve non. Hoc enim veluti stimulo excitabuntur Episcopi, et Visitatores ad ea implenda, quæ sibi ex munere incumbunt, aut si minus fecerint, de opportuno remedio providebitur.

§ XV.—*Sacratissimæ Eucharistiæ cultum zelent.*

Etsi de omnibus, quæ ad cultum divinum pertinent, Episcopos sollicitos esse oportet, ut Ministri Ecclesiastici injuncto sibi muneri perfecte satisfaciant, in eam præcipue Curam incumbere admonentur, ut Sacerdotes Sanctissimam Eucharistiam venerentur, et colant, ad quam conficien-

cánones sagrados y los decretos de este Concilio, informando en el primero provincial que se celebre acerca de la exactitud con que hayan procedido, ó de los descuidos que hubieren tenido en el ejercicio de las funciones que se cometen á su eficacia.

§ XIV.—*El obispo tenga un registro de las iglesias parroquiales, y de los párrocos que las sirvan.*

Tenga tambien cada obispo dos libros, para que en uno de ellos conste cuáles son las iglesias parroquiales que existen en toda la diócesis á que se extiende el ejercicio de su autoridad, y allí mismo se anote quiénes son los que las sirven, y además si las atienden por sí mismos, ó por medio de vicarios, expresando igualmente por qué causa no residen en la iglesia los vicarios que se hallan empleados en ella, ó por qué no son compelidos á obrar de esta manera. En el segundo libro, hágase una relacion de las visitas que hubieren practicado los obispos, ó las personas á quienes hayan comisionado con tal objeto, y firmenlo en union de su notario, para que en el concilio provincial se pueda saber con toda claridad qué iglesias han sido visitadas y cuáles no. Con tal estímulo se animarán los obispos y los visitadores á cumplir con las obligaciones que les corresponden por su misma dignidad; pero si no lo hiciesen así, se proveerá de oportuno remedio.

§ XV.—*Celen mucho el culto de la sagrada Eucaristía.*

Aunque es necesario que los obispos se manifiesten solícitos en todo aquello que pertenece al culto divino, se les exhorta, no obstante, á que como ministros de la Iglesia, que cumplen con las funciones propias del cargo que se les encomienda, fijen principalmente la atencion, en que los sacerdotes veneren y

(*a*) Tx. in c. Sicut olim de accusationibus, et in c. Episcopus in Synodo 35, q. 6, et Tolet. act. 3, c. 28, et Syn. de Quirog. ad fin, fol. 78 et 79, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, c. 52, et Limens. III, act. 4, c. 23, et Milan. III, fol. 604, verb. Episcopus in urbe sua, et IV, 3 p. tit. De testibus Synodalibus.

dén el culto debido al santísimo sacramento de la Eucaristía, persuadiéndose de que fueron promovidos á los órdenes sagrados para celebrar este gran misterio y reverenciarlo con todo el esplendor que le corresponde: por tanto, tengan cuidado los obispos de que algunos sacerdotes obsequien y velen al santísimo Sacramento del altar en el mismo dia de su institucion; es decir, el jueves de la Semana Mayor, en que se hace conmemoracion de la última cena que hizo el Señor con sus discípulos, y que á este efecto, se unan aquellos con los seculares que suelen estar presentes á la sazon en la iglesia. Cuando se lleve á los enfermos el sagrado Viático, vayan acompañándolo algunos sacerdotes, vestidos de sobrepelliz, y condúzcanse devotamente, para que con su ejemplo, se haga mas fervorosa la devocion de los seculares, y todos tributen á Nuestro Señor Jesucristo el culto verdadero y el honor que se le debe.

dam, et omni cultu prosequendam Sacris fuerunt Ordinibus initiati: Quam ob causam curent Episcopi, ut in ipso Institutionis Sanctissimi hujus Sacramenti die; Feria videlicet quinta in Cœna Domini, Sacerdotes aliqui una cum Secularibus eo tempore in Ecclesia commorari solitis, corpori Dominico assistant, quando vero Sanctissima Eucharistia ad infirmos ducitur, eam Sacerdotes superpelliceis induti devote comitentur, ut eorum exemplo, devotio Secularium ferventior sit, et ab omnibus Christo Domino verus honor, verusque cultus exhibeatur (*a*).

§ XVI.—*Resérvense los obispos el conocimiento de las causas mas graves, como son los divorcios y matrimonios.*

§ XVI.—*Graviores causas sibi reservent; ut sunt divortia, et Matrimonia.*

Así como se hizo necesario en la Iglesia de Dios reservar á los obispos la decision de ciertos casos que miran á los pecados mas graves; del mismo modo es conveniente que tambien se les reserve en el foro externo el conocimiento de las causas gravísimas, que necesitan de un exámen mas prolijo y de una autoridad mas elevada. Y como quiera que tienen este carácter en concepto del pueblo cristiano las causas matrimoniales, en que se trata del divorcio y de la separacion de los cónyuges en cuanto al vínculo y á la cohabitacion, este Concilio establece y manda, que solo los obispos puedan conocer de ellas (1).

Sicut oportuit in Ecclesia Dei gravissimorum quorumdam peccatorum casus Episcopis reservari; ita conveniens est, ut in foro exteriori causæ graviores, et quæ majori indigent speculatione, et auctoritate eisdem quoque reserventur. Quia vero matrimoniales causæ, ubi de divortio, et separatione quoad Thorum, et vinculum agitur, in Populo Christiano gravissimæ sunt; de eis tantum Episcopos cognoscere posse, hæc Synodus statuit, ac jubet (*b*).

(1) La práctica era, al tiempo del concilio IV Mexicano, que cuando se trataba de la nulidad del matrimonio ó del divorcio *quoad thorum et vinculum*, el provisor tomara el proceso y consultase la sentencia con el obispo. Así consta de las Actas de la ses. XVI, y esto se fundaria en lo que añade nuestro Concilio en el § siguiente.

(*a*) Conc. Milan. III, fol. 590, verb. Sacerdoti.
(*b*) Conc. Trid. sess. XIV, c. 7 De casuum reservat. — Sess. XXIV, c. 20, vers. Adhæc.—Conc. Limens. III, act. 2, c. 35.

§ XVII.—*Easque per semetipsos decidant.*

§ XVII.—*Los obispos determinen por sí mismos las dichas causas.*

Quod, si in aliquo casu Episcopis videatur, causam suis Officialibus, quo ad processum conficiendum submittant, decisione causæ sibi ipsis retenta. Quando vero ad hoc Officiales delegari contigerit, ipsi quemquam alium subdelegare non possint, præsertim ad testes examinandos, et eorum testimonia suscipienda.

Pero si en algun caso pareciere conveniente al obispo encomendar á sus oficiales la sustanciacion de la causa para formar el proceso, puedan usar de semejante arbitrio, reservándose, sin embargo, la decision con que debe terminar aquella. Y cuando aconteciere que se haga esta delegacion en favor de los oficiales, no puedan estos subdelegarla (1) en otra persona, principalmente tratándose de examinar á los testigos, ó de extender sus declaraciones.

§ XVIII.—*Idoneos Viros deputent, quibus a Summo Pontifice causæ committantur.*

§ XVIII.—*Nombren los obispos personas idóneas á quienes se encomienden las causas por delegacion del Sumo Pontífice.*

Quoniam ab locorum distantiam notitia Personarum, quibus causæ mandantur a Summo Pontifice, plene haberi non potest, et ex hujusmodi delegatione causarum multa incommoda possunt, oriri: Sacrosanctum Tridentinum Concilium renovans Bonifacii VIII constitutionem, quæ incipit *Statutum*, decrevit, a Metropolitanis, et Diœcesanis singulis, in suis Diœcesibus quatuor saltem Personas ad id aptas designari, quibus causæ delegandæ committantur, quam designationem Episcopi ad Summum Pontificem transmitterent; id-

Atendiendo á que por razon de la distancia de los lugares no puede adquirirse una noticia perfecta de las personas á quienes la Silla apostólica comete el conocimiento de algunas causas, y sea fácil que de semejante delegacion sobrevengan grandes inconvenientes; el sacrosanto concilio de Trento, renovando la constitucion del Sr. Bonifacio VIII, que principia *Statutum*, mandó á los metropolitanos y diocesanos nombrasen en sus respectivas diócesis cuatro personas por lo menos, cuya aptitud fuera notoria (2), para que pudieran encargarse de las causas que se les cometiesen

(1) Esta es regla general fundada en el cap. 43, § 1, *De Offic. et potest. judic. deleg.*, y en particular, en cuanto á la facultad de absolver de censuras ó de dispensar en irregularidades, lo expresa el § 2 del mismo capítulo, el que Ferraris extiende á la absolucion sacramental *in verbo absolvere*, art. 1, núm. 60. Por esto nunca pude aprobar la conducta de cierto señor cura (por otra parte instruido), que comunicaba á sus vicarios la facultad que él tenia de absolver de los casos reservados sinodales, ó ya se fundara en que era delegado *ad universitatem causarum*, ó ya en que esa facultad la tenia como cura, porque se suele conceder á los que lo son por las facultades de Cordillera. Pero por una ú otra razon, tambien hubiera podido dar licencia de confesar á sus vicarios, lo que seria absurdo.

(2) Por la bula de Gregorio XV que empieza *Sanctissimus*, estos jueces sinodales han de ser del clero secular, constituidos en dignidad ó á lo menos canónigos de alguna catedral, y de estos pueden escoger las Religiones las personas que gusten para que sean sus conservadores. Por falta de estas circunstancias se anuló en Roma la eleccion de conservadores que hicieron los Jesuitas en dos religiosos dominicos, en la contienda que tuvieron con el Sr. Palafox. Es verdad que la bula de Gregorio XV se habia suplicado en España y la habia mandado suspender al papa Urbano VIII, y por lo mismo los Jesuitas en el fondo de aquel negocio tuvieron justicia, y los procedimientos de los conservadores contra el señor obispo de la Puebla fueron en sí mismos válidos. Pero no se pudo comprobar en tiempo oportuno la verdad de la suspension de Urbano VIII, porque buscada en los archivos de Roma, no se encontró. Posteriormente pareció, como lo testifican, entre otros,